

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

MARTES, 16 DE ABRIL DE 1963

NUM. 88

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
5 por 100 para amortización de empréstitos.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

NORMAS LABORALES

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

VISTO el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa ANTRACITAS DE GAIZTARRO, S. A. de Torneo-Alinos, y la representación de sus trabajadores.

RESULTANDO: Que con fecha de 7 de los corrientes de la Delegación Provincial de la Organización Sindical remite a esta Delegación el texto del referido acuerdo, al que une informe en el que se hacen diferentes consideraciones de tipo económico-social, para evidenciar que el pacto no solamente se ajusta a los preceptos legales sino que resulta ventajoso para las partes contratantes.

RESULTANDO: Que se han cumplido en la tramitación de este expediente las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación, en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que al establecerse por Decreto de 56/63, de 17 de enero una tarifa de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, el artículo 20 del Convenio no tiene efecto legal, ya que habrá de aplicarse lo dispuesto en la Disposición Transitoria y artículo 1.º de dicho Decreto según sus períodos de vigencia, y a efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo, se estará a lo determinado en el apartado 5.º art. 1.º del citado Decreto y artículos 58 y siguientes del Reglamento de 22 de junio de 1956, y normas complementarias de ambas disposiciones.

CONSIDERANDO: Que el complemento por enfermedad y accidente, regulado en el artículo 15 del Convenio, debe entenderse en todo momento como concesión voluntaria de la Empresa, sin que su percepción por el trabajador suponga obligación preestablecida, pues en caso contrario su efectividad debería regularse por lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 56/63, de 17 de enero último.

CONSIDERANDO: Que las partes declaran expresamente que lo acordado en el Convenio no ha de repercutir en los precios.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta en razón a su forma y contenido a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, excepto lo indicado en el segundo y tercero de los considerandos, sin que concurra causa alguna de ineficacia, de las previstas en el artículo 20 del Reglamento, procede por tanto su aprobación.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de aplicación, ESTA DELEGACION DE TRABAJO ACUERDA:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre Empresa y trabajadores de ANTRACITAS DE GAIZTARRO, S. A.

2.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a las partes concertantes que contra la presente resolución, cabe recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación del Trabajo, en el término de 15 días, según se establece en el artículo 23 del Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

León, 25 de marzo de 1963.

EL DELEGADO DE TRABAJO,

José Subirats Figueras.

Sr. Delegado Provincial de Sindicatos. LEON

PREÁMBULO

Siguiendo las directrices fijadas por el Gobierno a través de sus Organismos competentes, las representaciones de la Empresa "Antracitas Gaiztarro S. A.", y de sus trabajadores, establecen y suscriben el presente Convenio Colectivo cuya pretensión es alcanzar la más sincera y eficiente colaboración de los diversos elementos que la integran, en la seguridad de que ello ha de traducirse en un incremento de la productividad, que a su vez hará posible elevar el nivel de vida de quienes, con su esfuerzo, contribuyen al desenvolvimiento de la Empresa, en interés general de la Nación.

Para la consecución de tales objetivos, y con espíritu de hermandad y justicia social, se ha procurado incrementar las percepciones reales de los trabajadores vinculándolos a la Empresa y sus resultados, premiando la asiduidad en la asistencia al trabajo, sin olvidar ni desentenderse de aquellas situaciones de infortunio que aconsejan una protección especial.

Con base en estos principios, lo llevan a efecto, en cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, de acuerdo con las vigentes disposiciones y conforme a las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales de todos los trabajadores fijos de plantilla de la Empresa "Antracitas Gaiztarro S. A.", regidos por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, cualquiera que sea el Centro de Trabajo en que presten sus servicios.

Vigencia

Artículo 2.º Entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tendrá una duración de dos años a partir de aquélla. Se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no se denuncie en forma con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de las prórrogas.

CAPITULO II

Categorías profesionales

Artículo 3.º Todas las categorías profesionales fijadas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, quedarán agrupadas en la forma que a continuación se expresa:

INTERIOR

GRUPO A— Comprenderá a:

- Barrenistas.
- Mineros de primera.
- Entibadores de primera.
- Picadores de primera.

GRUPO B— Comprenderá a:

- Ayudantes de Barrenistas
- Maquinistas de Tracción.
- Entibadores de Segunda.
- Tuberos de Primera.
- Picadores de Segunda.
- Caballistas de Primera.
- Camineros de Primera.

GRUPO C— Comprenderá a:

- Vagoneros.
- Ramperos.
- Caballistas de segunda.
- Tuberos de segunda.

EXTERIOR

GRUPO D— Comprenderá a:

- Oficial de oficio de primera.
- Oficial de oficio de segunda.
- Camineros.
- Lavadores de primera.
- Herrero.

GRUPO E— Comprenderá a:

- Maquinistas de locomotora
- Fogoneros.
- Cuadros.
- Oficiales de oficio de tercera.
- Lavadores de segunda.
- Maquinistas de tracción.
- Maquinistas.
- Compresoristas.
- Frenistas (masculinos).

GRUPO F— Comprenderá a:

- Peones.
- Ayudantes de oficio y
- Frenistas (femeninos).

GRUPO G— Comprenderá a:

- Escogedoras.
- Paleadoras.
- Pinches.
- Mujeres de limpieza.

GRUPO H— Comprenderá a:

EMPLEADOS:

- Ayudante jefe de grupo.
- Perito Industrial.
- Vigilante de primera de interior.

- Vigilante de segunda de interior.
- Vigilante de tercera de interior.
- Vigilante de primera y segunda exterior.
- Jefe de taller mecánico.
- Encargado de obra.
- Encargado de lavadero.
- Oficial de topografía
- Auxiliar de laboratorio.
- Vigilante de tercera exterior.

ADMINISTRATIVOS:

- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar.

PERSONAL VARIO:

- Médico.
- Practicante.
- Maestra.
- Listero.
- Dependiente de Economato.
- Guarda jurado.
- Conductor de turismo.
- Maquinista.

CAPITULO III

De las retribuciones

Artículo 4.º —INCENTIVOS—A) La Empresa "Antracitas Gaiztarro, S. A.", previo estudio de las posibilidades de metodización, organización de trabajo, cronometración de tiempo, valoración de tareas, etc., procurará extender el sistema de incentivos al mayor número posible de trabajadores obreros del interior y exterior de la Mina, fijando los destajos, primas u otros módulos que retribuyan el mayor rendimiento personal, así como el ahorro de tiempo y la perfección del trabajo.

Tales incentivos serán establecidos de acuerdo con el Jurado de Empresa.

B) Todas las tarifas para los trabajadores con incentivo se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al veinticinco por ciento del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias precisas para obtener una eficiente ejecución del trabajo encomendado. Las tarifas se darán a conocer a los trabajadores con claras especificaciones, de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

C) Cuando un trabajador con incentivo fuese destinado por conveniencia de la Empresa a labores que se realicen a jornal, si los días trabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes, el exceso se liquidará a razón del promedio obtenido en el mes de calendario inmediatamente anterior.

Artículo 5.º Mediante la aplicación de las técnicas específicas de cronometraje y medición del trabajo se determinará para cada función o tarea, siempre que ello sea posible, la actividad que puede desarrollar un obrero de capacidad normal no estimulado, así como el volumen de obra que dicha actividad producirá durante la jornada, los cuales serán considerados como rendimiento mínimo. En cada caso se definirán las condiciones de trabajo normales, para las cuales será válido el valor obtenido.

Artículo 6.º Todo el personal obrero del interior o exterior de la Mina que no pueda ser retribuido con régimen de incentivos, percibirá una compensación complementaria equivalente al quince por ciento del salario base que para su categoría profesional tenga asignado en la vigente Reglamentación en Zona 1.ª, cuya percepción no será absorbible con las otras mejoras que conceda la Empresa.

Artículo 7.º Con el carácter de mejora retributiva se mantendrá sin absorber ni compensar la elevación de sala-

rios que supuso la supresión de Zonas en la Reglamentación de Trabajo del Ramo.

Artículo 8.º PRIMA A LA PRODUCCION.

A) *Cálculo*— La Prima establecida por Orden de 30 de noviembre de 1962, se calculará anualmente con participación del Jurado de Empresa, multiplicando el número de toneladas métricas de carbón vendido por la Empresa (incluso menudos) hasta el 31 de diciembre, por sesenta pesetas, dividiéndose, la cantidad que resulte, por la totalidad de los trabajadores que en la misma fecha figure en nómina (incluso los que se encuentren de baja temporal por enfermedad o accidente de trabajo, teniendo presente que el personal de las categorías de Paleadoras, Escogedoras, Pinches del exterior y Mujeres de limpieza, representarán individualmente, a efectos del cálculo, el cincuenta y cinco con ochenta y seis por ciento de la unidad que para el mismo se asigna al resto del personal; el cociente, dividido por trescientos cinco (número de días laborables del año) arrojará el importe de la prima por día de trabajo.

B) *Devengo* Se devengará por día trabajado, en la cuantía fija que resulte, durante el año natural siguiente, por todos los trabajadores en activo y por los que figuran de baja temporal por accidente de trabajo y enfermedad, si bien estos últimos (los enfermos) sólo tendrán derecho a ella cuando la baja sea de duración superior a treinta días naturales consecutivos, devengándola a partir del día treinta y uno sin efectos retroactivos.

C) *Percepción*— Será percibida en cantidad fija e idéntica por todos los productores de la Empresa con la nómina correspondiente al pago de haberes de cada mes, a excepción de las categorías laborales de Escogedoras, Paleadoras, Pinches del exterior y Mujeres de limpieza, que harán efectiva, en los mismos períodos y forma, solamente el cincuenta y cinco con ochenta y seis por ciento de la cantidad que corresponda a las otras categorías.

D) *Cálculo para incentivos*— Para el personal que trabaje por el sistema de destajo, se prorrateará el importe de la prima fija por el número de unidades de Obra que representen, en cada taller o labor, los rendimientos medios anuales fijados para cada categoría al treinta y uno de diciembre, devengándose con cada unidad de obra producida una parte alícuota de la misma. Los rendimientos medios anuales y el prorrateo se efectuará por el Jurado de Empresa.

Si como consecuencia del incremento de los rendimientos se obtuviesen mensualmente más unidades de obra que las que para tal período representen, los medios fijados, la Empresa hará efectiva como estímulo y sin absorción ni compensación alguna, sobre todas las que excedan de aquélla una cantidad análoga a la que corresponda por parte alícuota de la prima.

En el supuesto de que algún trabajador no pudiese obtener durante el mes los rendimientos medios fijados y ello fuese imputable a causas de fuerza mayor, percibirá por el concepto de prima una cantidad equivalente a la fija señalada para los que presten sus servicios con jornada a tiempo.

E) *Cálculo para empleados*— Percibirán, la cantidad que resulte de multiplicar mensualmente por veinticinco con cuatro el importe de la prima-día fijada de acuerdo con lo establecido en el apartado A).

F) Durante el período de vacaciones disfrutadas, así como en las ausencias a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, en que el trabajador tenga derecho al salario, devengará también la prima-día; sin embargo en los permisos concedidos por la Empresa y demás faltas de asistencia justificadas no habrá lugar a tal devengo, pero tampoco a la penalidad que se establece en el apartado siguiente.

G) *Penalidades*— El trabajador que falte injustificadamente un día al mes, perderá el veinticinco por ciento de la cantidad que por prima le hubiese correspondido percibir en este período de tiempo. Si del mismo modo faltase dos días, perderá el cincuenta por ciento, y si fuesen tres o más

las faltas cometidas en el mes, dejará de percibir su totalidad. Por mes se entenderá el natural, según calendario.

H) *Inalterabilidad*— Una vez fijado el valor de la prima no influirán en su cuantía y percepción las posibles altas o bajas de personal que se produzcan durante el año de su devengo, ya que las alteraciones que aquéllas puedan representar, serán absorbidas por la Empresa.

I) *Absorciones*— La prima a que se refiere este artículo será absorbible y compensable; en la proporción a que haya lugar, con el incremento que sobre el salario base de cada categoría laboral represente la aplicación del Decreto n.º 55, de 17 de enero del año en curso.

Artículo 9.º *PREMIO DE PERMANENCIA*— Todos los trabajadores cualquiera que sea su categoría profesional, percibirán una gratificación equivalente a ocho días de su salario base, más antigüedad, que será devengada el día primero de mayo, festividad de San José Artesano. Para tener derecho a ella, es preciso que el beneficiario haya permanecido en la plantilla durante el año anterior al día de su devengo y prestado trabajo efectivo durante doscientos cincuenta y dos días del mismo. El productor de nuevo ingreso que en primero de mayo llevase seis o más meses en la Empresa, pero menos del año podrá percibir la parte de gratificación que corresponda, siempre que alcance un número de días de trabajo real proporcional al establecido precedentemente.

Este premio se perderá por faltas injustificadas al trabajo o imposición de sanciones graves o muy graves que impidan la prestación efectiva de los días de trabajo previstos.

Por salario base se entenderá el mínimo que esté vigente al tiempo de su devengo.

Artículo 10. *GRATIFICACION POR BENEFICIOS*

A) Bajo tal denominación la Empresa hará efectiva una cantidad equivalente a la dozava parte de la suma que anualmente represente la prima de producción calculada en la forma prevista en el Apartado A) del artículo 8.º, cuya cantidad se repartirá partiendo de las categorías agrupadas en el artículo 3.º, mediante la asignación de "unidades", en la proporción siguiente:

- Personal del grupo A, quince unidades.
- Personal del grupo B, catorce unidades.
- Personal del grupo C, trece unidades.
- Personal del grupo D, once unidades.
- Personal del grupo E, diez unidades.
- Personal del grupo F, nueve unidades.
- Personal del grupo G, ocho unidades.
- Personal del grupo H, diez unidades.

B) Su cálculo se determinará hallando en primer lugar el valor de la "unidad", que se obtiene dividiendo una cantidad análoga a la dozava parte de la prima anual de producción por la suma total de "unidades" que representen los trabajadores, quienes percibirán, cuando tengan derecho a ello, la que resulte de multiplicar el coeficiente de división, o valor-unidad", por el número de éstas que se asigne a su categoría profesional.

C) Se establece esta gratificación para todos los trabajadores, aunque se encuentren de baja temporal por enfermedad o accidente, que a la fecha de su devengo llevasen más de tres meses en la plantilla y dejará de percibirse por sanción como consecuencia de faltas graves o muy graves cometidas en los seis meses precedentes.

D) Dicha gratificación se hará efectiva, por mitad, con las nóminas de febrero y septiembre, y será devengada cada una de ellas, el último de los días de éstos.

CAPITULO IV

Aumentos periódicos por años de servicios

Artículo 11. Se suprime la limitación que en cuanto a quinquenios contiene la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, y en consecuencia, todos los productores continuarán devengándolos hasta el momen-

to del cese en la Empresa. Para aquellas categorías que vengan calculadas en un tanto por ciento de su salario, los percibirán, en cada momento, sobre la base que esté vigente. En ningún caso su efectividad económica tendrá efectos retroactivos.

La Empresa, previa revisión de las antigüedades de sus trabajadores abonará, desde la entrada en vigor de este Convenio, los quinquenios que corresponden.

CAPITULO V

Vacaciones

Artículo 12. El personal al servicio de la Empresa "Antracitas Gaiztarro S. A.", disfrutará anualmente los siguientes períodos de vacaciones:

—Obreros del exterior, diez días.

—Obreros del interior, quince días.

—Personal subalterno, quince días si su antigüedad es inferior a diez años, y un día más por cada uno de servicio que exceda de aquéllas, hasta un total de cinco.

—Personal administrativo y No titulado, veinte o quince días según lleve más o menos de cinco años de servicios.

—Personal titulado según Reglamentación.

El período de vacaciones para los menores de veintiún años se prolongará por el tiempo que éstos permanezcan en los Campamentos o Cursos de la Organización Juvenil, o en los Albergues o Residencias de la Obra Sindical "Educación y Descanso".

Los días de vacaciones se entenderán laborables para todo el personal.

Artículo 13. **PREMIO DE VACACIONES**— A los obreros del interior y del exterior de la Mina, desde la fecha de vencimiento de su segundo quinquenio, se les incrementará sus vacaciones anuales con un día más por cada año de servicio que exceda de diez, sin que por tal motivo este premio pueda exceder de cinco días.

Tal complemento vacacional se disminuirá en un día por cada falta injustificada al trabajo, o sanción grave o muy grave, cometida en el año precedente.

Este premio podrá disfrutarse, a opción del trabajador, mediante el descanso, o percibiendo su importe a razón del salario base y antigüedad.

CAPITULO VI

Fondo para atenciones sociales, culturales y análogas

Artículo 14. Con las cantidades que dejen de percibir los trabajadores como consecuencia de lo dispuesto en el Apartado G) del artículo 8.º, con la parte de prima a la producción no devengada por el personal enfermo, en aquellas bajas que no alcancen los treinta días consecutivos, y con las sumas del seguro de defunción que se establece en el artículo 16 en el supuesto que no existan beneficiarios, formará un fondo para atenciones sociales, culturales, deportivas y similares, que en todo momento estará a disposición del Jurado de Empresa, único competente para disponer del mismo en favor de los trabajadores, siempre, que a su juicio, concorra alguna circunstancia que aconseje una atención económica especial.

CAPITULO VII

Complemento por enfermedad y accidente

Artículo 15. Todo trabajador que se encuentre en situación de baja temporal por enfermedad o accidente de trabajo percibirá, en aquellas que excedan de diez días consecutivos, el complemento económico preciso para que alcance el noventa por ciento de la base que haya servido de cálculo a la Entidad Aseguradora para fijar la indemnización.

Dicho complemento se hará efectivo a partir del onceavo día y no tendrá efecto retroactivo.

CAPITULO VIII

Seguro de defunción

Artículo 16. A) Con independencia de cualquier otro seguro, y sustituyendo y ampliando el recogido en el Reglamento de Régimen Interior para el supuesto de muerte en accidente de trabajo, los trabajadores de la Empresa "Antracitas Gaiztarro S. A.", con más de seis meses de antigüedad en su plantilla, incluso los que se encuentren de baja temporal por enfermedad o accidente de trabajo, y los jubilados voluntaria o forzosamente por edad, causarán a su defunción, por cualquier causa, las cantidades siguientes:

Desde seis meses hasta cinco años de antigüedad veinticinco mil pesetas.

Con más de cinco años de antigüedad, cincuenta mil pesetas.

B) Tendrán la consideración de beneficiarios:

1.º La viudedad que conviviere con el fallecido, y el viudo cuya subsistencia dependiese de la trabajadora causante de este derecho, por encontrarse incapacitado para el trabajo o por cualquier otra causa de carácter extraordinario.

2.º Los descendientes menores de dieciocho años y los mayores de dicha edad, inútiles para el trabajo. Las hijas solteras conservarán el derecho al percibo de la cantidad correspondiente, cualquiera que sea su edad, siempre que conviviesen con el fallecido, a su cargo y expensas y no tuviesen profesión especial.

3.º Los hijos adoptivos, los hermanos huérfanos, los prohijados y los acogidos por el fallecido, cuando vivieran a costa de éste, por lo menos, con un año de antelación, y no tuviesen otro amparo.

4.º Los ascendientes cuando estuvieran a cargo y expensas del fallecido.

Artículo 17. En todos los supuestos en que, por aplicación de las normas precedentes, no existiesen beneficiarios, la cantidad correspondiente por seguro de defunción pasará a engrosar el fondo de atenciones sociales, culturales y análogas previsto en el artículo 14.

Artículo 18. La póliza del seguro de defunción que se establece será concertada libremente por la Empresa "Antracitas Gaiztarro S. A." y el pago de las primas correrá de su cargo exclusivo.

Artículo 19. Cuantas dudas surjan en la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, serán resueltas por el Jurado de Empresa sin ulterior recurso.

CAPITULO IX

Seguros sociales, Mutualidad laboral y Accidentes

Artículo 20.— A) Quedarán exentas de cotización para Seguros Sociales unificados la prima a la producción, la gratificación por beneficios, el premio de permanencia y el quince por ciento a que se refiere el artículo 6.º, así como las cantidades que perciban los trabajadores como complemento durante la baja temporal por enfermedad o accidente y las sumas que se causen por aplicación del Seguro de Defunción.

B) Por el contrario tributarán a la Mutualidad Laboral la prima a la producción, el premio de permanencia y el quince por ciento fijado en el artículo 6.º.

C) A efectos del Seguro de Accidentes se tendrán en cuenta los mismos conceptos recogidos en el apartado anterior, con excepción de la prima a la producción que únicamente cotizará para incapacidad permanente y muerte.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 21. **CONTRAPRESTACION**— Los productores se comprometen en compensación a las ventajas económicas dimanantes del presente Convenio, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

Artículo 22. **CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS**—

Si algún trabajador disfrutase en conjunto de mayores beneficios que los que en su total representan los pactados en el presente Convenio, continuará percibiéndolos.

Artículo 23. **PLUS FAMILIAR**— Las mejoras establecidas no repercutirán en el Plus Familiar ni se tendrán en cuenta para el pago de horas extraordinarias.

Artículo 24. **REPERCUSION EN LOS PRECIOS**. Los otorgantes hacen constar expresamente que los beneficios pactados en el presente Convenio no repercutirán en el precio del carbón.

Artículo 25. Habida cuenta que el recargo de sesenta pesetas sobre el precio del carbón, viene destinado a mejorar las retribuciones de los trabajadores, las partes han efectuado su total distribución partiendo de la base que tales incrementos estarán exentos del Arbitrio Provincial e impuestos Municipal y Mineros.

Artículo 26. **VINCULACION A LA TOTALIDAD**. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, manifestando formalmente ambas representaciones que su respectiva vinculación a lo convenido tiene el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto ni fuerza de obligar a este Convenio.

Artículo 27. **COMISION MIXTA**— Se constituye para vigilancia y cumplimiento de lo pactado y estará compuesta por cuatro Vocales, dos nombrados por la Empresa y otros dos por los trabajadores entre los miembros de la Comisión Deliberadora bajo la Presidencia y Secretaría de los que ejercieron tales funciones en dicha Comisión. A esta Comisión Mixta será sometida, también cualquier duda, cuestión o divergencia, que se suscite con motivo de la interpretación del Convenio.

Artículo 28. **RENDIMIENTOS MINIMOS**— Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora correlativos, se omite su inclusión en este Convenio.

Artículo 29. Los miembros firmantes de la Comisión Deliberadora manifiestan expresamente que el presente Convenio Colectivo Sindical ha sido acordado por unanimidad en todas sus partes.

Artículo 39. **CLAUSULA DEROGATORIA**. Este Convenio Colectivo deja sin efecto el interprovincial de Minas de la Antracita, aprobado por resolución de 25 de enero de 1961, así como aquellos artículos del Reglamento del Régimen Interior que limiten o condicionen lo pactado en el presente.

Cláusula adicional

Con base en lo acordado, y como Anexo a este Convenio, se incorpora el cuadro de percepciones que estará vigente durante el año 1963 para el trabajo con jornada a tiempo, en el que se ha calculado la prima de producción en cincuenta y tres pesetas con setenta céntimos por día de trabajo, con excepción de las categorías encuadradas en el Grupo G) del artículo 3.º que se cifra en treinta pesetas. Para el mismo período la cantidad total a repartir por gratificación en beneficios, asciende a UN MILLON QUINIEN-TAS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS TRECE PESETAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS.

Y de mutua conformidad los Vocales de la Comisión Deliberadora con la representación que ostentan, lo firman y rubrican en el lugar y fecha al principio expresado.— El Presidente, Bernardo Díez Feijoo.— El Secretario, Claudio Miguélez Martínez.— Los Vocales: Antonio Fernández Navamanuel, Justo Hernández Gaiztarro, Juan Carlos Gaiztarro del Verdugo, José Antonio Hernández Gaiztarro, Eduardo Santos Cabezuolo, Telmo Barrios Troncoso Agustín Prieto Abella, Ramón Gallo Ovalle, José Fernández Sáenz, Manuel Leite Da Mota, Juan Zaragoza Pérez y José Giménez López.

Anexo al Convenio Colectivo Sindical de ANTRACITAS GAIZTARRO, S. A.

| Categorías | INTERIOR | Salario Base de 1.ª Zona | Prima total | PERCEPCION MINIMA | | | | Participación beneficios | | |
|------------|-----------------------|--------------------------|-------------|-------------------|----------------|-------------|--------|--------------------------|----------------|-------------|
| | | | | 15 % | Salario mínimo | Resto Prima | TOTAL | Escala Unidades | Total Unidades | TOTAL ANUAL |
| A | Barrenistas. | 51,00 | 53,70 | 7,27 | 60,00 | 42,22 | 109,49 | 15 | | 1.601,25 |
| | Mineros 1.ª | 54,25 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Entibadores 1.ª | 47,75 | > | > | > | > | > | > | 4.230,00 | > |
| | Picadores 1.ª | 47,75 | > | > | > | > | < | < | > | > |
| B | Ayudantes Barrenistas | 42,75 | 53,70 | 6,55 | 60,00 | 37,73 | 104,28 | 14 | | 1.494,50 |
| | Maquinistas Tracción | 41,00 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Entibadores 2.ª | 42,75 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Tuberos 1.ª | 42,75 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Picadores 2.ª | 42,75 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Caballistas 1.ª | 46,00 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Camineros 1.ª | 46,00 | > | < | > | > | > | > | 2.422,00 | > |
| C | Vagoneros | 41,00 | 53,70 | 6,39 | 60,00 | 33,61 | 100,00 | 13 | | 1.387,75 |
| | Ramperos | 36,00 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Caballistas 2.ª | | | | | | | | | |
| | Tuberos 2.ª | | | | | | | | 4.771,00 | |

| Categorías | EXTERIOR | Salario Base de 1.ª Zona | Prima total | PERCEPCION MINIMA | | | | Participación beneficios | | |
|------------|-------------------|--------------------------|-------------|-------------------|----------------|-------------|--------|--------------------------|----------------|-------------|
| | | | | 15 % | Salario mínimo | Resto Prima | TOTAL | Escala Unidades | Total Unidades | TOTAL ANUAL |
| D | Obr. oficio 1.ª | 47,25 | 53,70 | 6,95 | 60,00 | 40,09 | 107,04 | 11 | | 1.174,25 |
| | Obr. oficio 2.ª | 45,50 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Camineros | 45,50 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Lavadores 1.ª | 45,50 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Herrero | | | | | | | | 451,00 | > |
| E | Maquinistas | 43,75 | 53,70 | 6,29 | 60,00 | 35,63 | 101,92 | 10 | | 1.067,50 |
| | Fogoneros | 43,75 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Cuadros | 43,75 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Obr. oficio 3.ª | 42,50 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Lavadores 2.ª | 40,50 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Maquin. tracción | 40,50 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Maquin. compres. | 40,50 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Frenistas (Masc.) | 39,25 | > | > | > | > | > | > | 460,00 | > |
| F | Peones | 38,00 | 53,70 | 5,70 | 60,00 | 31,73 | 97,43 | 9 | | 960,75 |
| | Ayudantes oficio | 38,75 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Frenistas (Fem.) | 39,25 | > | > | > | > | > | > | 1.152,00 | > |
| G | Escogedoras | 33,75 | 30,00 | 4,95 | 60,00 | 3,00 | 67,95 | 8 | | 854,00 |
| | Paleadoras | 36,20 | > | > | > | > | > | > | | > |
| | Pinches 1.ª | 32,25 | > | > | > | > | > | > | 288,00 | > |
| | Empleados | | 1.315,65 | | | | | 10 | 920,00 | 1.067,50 |

TOTAL UNIDADES . 14.694

Toreno - Alinos, 4 de Marzo de 1963.

1480

Núm. 557.—3.008,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Contribuciones especiales

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento el reparto y asignación provisional de cuotas por el concepto de «contribuciones especiales», derivadas de la ejecución del proyecto de «tendido de aguas limpias en la calle de la Iglesia y travessas de la misma», se hace público el acuerdo sobre el particular adoptado por dicha Comisión, en sesión de seis de Marzo de 1963, al objeto de que, durante un plazo de quince días y ocho más, puedan formularse por los interesados y vecindario en general, las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto queda de manifiesto el oportuno expediente en la Secretaría General (Negociado de Fomento y Obras) para su examen por término de quince días hábiles y horas de oficina.

León, 1.º de Abril de 1963.—El Alcalde, José M. Llamazares. 1626

Ayuntamiento de Vallecillo

Por el plazo de quince días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de sus justificantes y debidamente informadas las cuentas municipales, correspondientes al presupuesto ordinario del pasado ejercicio de 1962, así como la de caudales y patrimonio.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Vallecillo, 28 de Marzo de 1963.—El Alcalde (ilegible). 1489

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Terminadas y liquidadas las obras de construcción de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y vivienda para el Sr. Secretario del mismo, por el contratista D. Miguel Santos González, y a fin de proceder a la cancelación de la garantía que en metálico tiene constituida en esta Caja municipal para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su

gestión, se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de dicho contrato garantizado.

El Burgo Ranero, 26 de Marzo de 1963.—El Alcalde, E. Corral.

1667

Núm. 572.—70,90 ptas.

Ayuntamiento de Maraña

Por un plazo de quince días se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de sus justificantes y debidamente informadas, las cuentas del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este municipio, relativas al ejercicio de 1962.

Durante dicho plazo podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Maraña, 28 de Marzo de 1963.—El Alcalde, Benigno Rodríguez. 1517

Aguntamiento de Campazas

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público, por espacio de quince días, en unión de sus justificantes y debidamente informadas, las cuentas general del presupuesto, de caudales, del patrimonio y de valores auxiliares e independientes del presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1962.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Campazas, 28 de Marzo de 1963.—
El Alcalde, D. Rodríguez. 1514

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo núm. 116 de 1962, de la Secretaría de Sala del que suscribe, referente a los autos a que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número dos de los de León seguidos entre partes, de una como demandante por la Entidad "Monier S. L.", domiciliada en León, representada por el Procurador don Felipe Alonso Delgado y defendida por el Letrado don José María Cortejoso Montero, y de otra como demandados, por don Guillermo Zotes García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, representado por el Procurador don Pedro Sánchez Merlo y defendido por el Letrado don Manuel Muñiz Alique, y doña María Luisa Arés León, mayor de edad, esposa del anterior y de la misma vengencia, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don Guillermo Zotes García, contra la sentencia que con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva. Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, de fecha veinticuatro de mayo del pasado año y que dictó el señor Juez de Primera Instancia del número dos de los de León, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía origen del presente rollo, sin declaración especial para las costas de este re-

curso. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandada y apelada, doña María Luisa Arés León, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día, y leída a las partes en el siguiente y en los estrados del Tribunal. Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Jesús Humanes López.

1576 Núm. 573.—178,50 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada

Don Fidel Gómez de Enterría y Camazón, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez, en nombre y representación de don Clodomiro Guerrero Vidal, mayor de edad, y de esta vengencia, contra doña Isabel don Pablo y don Agenor Sarmiento Sarmiento, éstos declarados rebeldes se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres. El señor don César Alvarez Vázquez, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por don Clodomiro Guerrero Vidal, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de esta localidad, representado por el Procurador don Francisco González Martínez, y bajo la dirección del Letrado don Lucas Quiroga González contra doña Isabel Sarmiento Sarmiento, mayor de edad, casada, sus labores asistida de su esposo don Isidro Ibáñez Robles, empleados y vecinos de esta ciudad, Barrio de Cuatrocientos, y contra don Pablo y don Agenor Sarmiento Sarmiento, también mayores de edad, solteros, industriales y vecinos de Toral de los Vados, estos demandados declarados rebeldes, sobre reclamación de dieciocho mil doscientas treinta y dos pesetas, intereses legales y costas; y...

Fallo: Que estimado íntegramente la demanda promovida por el Procurador don Francisco González Martínez en nombre y representación de don Clodomiro Guerrero Vidal, contra doña Isabel, don Pablo y don Agenor Sarmiento Sarmiento, que han sido declarados en rebeldía, debo condenar y condeno a los referidos demandados a que mancomunadamente y por terceras e iguales partes satisfagan al actor

la cantidad de dieciocho mil doscientas treinta y dos pesetas, más los intereses legales de las sumas que les correspondan a cada uno desde el momento de la admisión de la demanda hasta su completo pago, imponiéndoles así mismo a dichos demandados la totalidad de las costas de este proceso. Y por la rebeldía de los demandados, notifíqueseles la presente sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—César Alvarez Vázquez.—Rubricado.—Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, y doy fe.—Ante mí F. G. de Enterría. Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a dichos demandados rebeldes, expido y firmo el presente en Ponferrada, a tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Fidel Gómez V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, César Alvarez Vázquez.

1681 Núm. 567.—225,25 ptas.

Fidel Gómez de Enterría y Camazón,
Secretario del Juzgado de Primera
Instancia de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo a que se hará mérito luego, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y tres. El señor don César Alvarez Vázquez, Juez de Primera Instancia de este partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Manuel Yebra Faba, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don Francisco González Martínez y defendido por el Letrado don José Rellán Franco, contra doña Virginia Vizán García, asistida de su marido don Gerardo de los Santos Torre, mayor edad, dedicada a sus labores, en la actualidad en ignorado paradero, que no se personó en los autos.

Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que siga adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a la demandada doña Virginia Vizán García, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Manuel Yebra Faba, del principal de la letra de cambio de doce mil pesetas, doscientas treinta y siete pesetas de gastos de devolución y protesto, el interés legal de esas cantidades desde la fecha de tal diligencia, y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, que se imponen expresamente a dicha demandada a quien, por su rebeldía, se notificará esta sentencia en la forma que dispone

el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—César Alvarez Vázquez.—Rubricado.

Y en cumplimiento de providencia de hoy, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde, expido este testimonio en Ponferrada, a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Fidel Gómez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, César Alvarez Vázquez.

1680 Núm. 568.—157,50 ptas.

Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de proceso civil de cognición seguidos en este Juzgado con el número 209/62, al que se hará referencia, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva testimonio a continuación:

Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a once de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Vistos por el señor don Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de la misma, los precedentes autos de proceso civil de cognición que pende en este Juzgado, entre partes; de la una, como demandante, don José-María Rodríguez Blanco, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador don Francisco González Martínez, bajo la dirección del Abogado don Bernardo Díez Feijoo, y de la otra, como demandado, don Alfredo Cerezales Santín, también mayor de edad, casado, transportista y vecino de Vega de Valcarce, declarado en rebeldía por su incomparecencia; sobre reclamación de dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas; y

Fallo.—Que estimando la demanda deducida en estos autos por el Procurador don Francisco González Martínez, debía de condenar y condeno al demandado don Alfredo Cerezales Santín, a que, una vez que esta sentencia adquiriera el carácter de firme, abone al actor don José-María Rodríguez Blanco, la suma de dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas y sesenta y cinco céntimos, que le adeuda por el concepto que se expresa en el hecho segundo de dicha demanda, con más el interés legal de dicha cantidad a razón del cuatro por ciento anual desde la interpelación judicial hasta el completo pago, y le impongo las costas procesales. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Paciano Barrio.—Rubricado. Fue publicada en el mismo día.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente testimonio en

Ponferrada, a tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Lucas Alvarez. Visto bueno: El Juez Municipal, Paciano Barrio.

1679 Núm. 567.—97,65 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

PRESA FORERA

de Villaviciosa, San Román de los Caballeros y Llamas de la Ribera

Convoca a Junta general ordinaria que tendrá lugar el día cinco de Mayo en el Salón Casa Concejo de San Román de los Caballeros, a las 3 de su tarde en primera convocatoria y una hora más tarde en segunda si no hubiese número suficiente de hectáreas representadas, por lo que serán válidos los acuerdos adoptados.

ORDEN DEL DIA

- 1.º Elección de Guarda para la presente campaña.
- 2.º Contratación de puertos.
- 3.º Modo de hacer los cauces.
- 4.º Ruegos y preguntas.

San Román de los Caballeros, 9 de Abril de 1963.—El Presidente de la Comunidad, Adolfo Arias

1707 Núm. 566.—60,40 ptas.

Comunidad de Regantes

del Canal del Cerado de Poladura de la Tercia

Para dar cumplimiento a cuanto previene el artículo 52 de nuestras Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria, a todos los participantes o sus representantes, la que tendrá lugar a las diez horas en primera convocatoria y a las once en segunda, el día cinco de Mayo próximo en el local de la casa Escuela de este pueblo de Poladura.

Poladura de la Tercia, a 30 de Marzo de 1963.—El Presidente de la Comunidad, Daniel Gutiérrez.

1592 Núm. 571.—42,00 ptas.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Garrafe de Torio

ANUNCIO

Esta Hermanidad, por acuerdo en sesión del Cabildo, convoca a Asamblea Plenaria para el día 28 de Abril actual y hora de las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro en segunda, en el salón de la casa Ayuntamiento, a todos los encuadrados, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación, si procede, del

Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio del año actual 1963.

3.º Liquidación del presupuesto de 1962.

4.º Memoria de actividades de 1962.

5.º Examen y aprobación definitiva, si procede, del reparto de cuotas que ha de nutrir el presupuesto del ejercicio de 1963, formado con arreglo y proporcionalmente a los líquidos imponibles con que figura cada contribuyente por el concepto de rústica, y autorizar su cobro.

6.º Ruegos y preguntas. Garrafe de Torio, a 1 de Abril de 1963.—El Jefe de la Hermandad, (ilegible).

1574 Núm. 570.—89,25 ptas.

Comunidad de Regantes

de Manzaneda, Aguas del río Eria, Presas de la Vega y Aradillas

Teniendo en cuenta lo que preceptúa la R. O. de 25 de Junio de 1884, se convoca a Junta general de esta Comunidad a todos los afectados por la misma, para el día dos de Junio a las dieciocho horas en 1.ª convocatoria, y a las diecinueve en 2.ª en el local que para sus sesiones tiene habilitado la Junta Vecinal de esta localidad, con objeto de conocer, discutir, efectuar votaciones y, en todo caso, formular reclamaciones acerca de los proyectos de Ordenanzas y Regamentos del Sindicato de Riego, que han de regir esta Entidad de riego y que la Comisión nombrada al efecto ha redactado.

Manzaneda, 7 de Abril de 1963.—El Presidente, Pío Román.

1706 Núm. 565.—57,75 ptas.

Comunidad de Regantes

de Pozos, Aguas del río Salgueros, Presas La Llama, Cabanillas, Maragullo, Tanoyo, Los Chanos, Prados del Río, El Toro, Rebanconas y de Pomar

A tenor de lo que dispone la Real Orden de 25 de Junio de 1884, se convoca a Junta general de esta Comunidad a todos los afectados por la misma, para el día dos de Junio, a las diecinueve horas en 1.ª convocatoria, y a las veinte en 2.ª, en el local que para sus sesiones tiene habilitado la Junta Vecinal de esta localidad, con objeto de conocer, discutir, efectuar votaciones y, en todo caso, formular reclamaciones acerca de los proyectos de Ordenanzas y Regamentos del Sindicato de Riego, que han de regir esta referida Comunidad y que la Comisión nombrada al efecto ha redactado.

Pozos, 7 de Abril de 1963.—El Presidente, Blas Río.

1705 Núm. 564.—70,90 ptas.